

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 31

Fecha Estado: 21/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100058800	Ejecutivo	MARGARITA ECHEVERRI PUERTA	HENRY LOPEZ HERNANDEZ	Auto ordena liquidación LA LIQUIDACION PRESENTADA NO SE AJUSTA A DERECHO , POR SECRETARIA SE ORDENA SU MODIFICACION ART. 446 NUM 5 CGP.	18/02/2022		
05615318400220130014500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO IVAN SERNA TAPIAS	JOSE DE JESUS SERNA OTALVARO	Auto que da traslado SE DA TRASLADO A LAS PARTES DE LA CORRECCION AL TRABAJO DE PARTICION	18/02/2022		
05615318400220150059500	Otros	MARIA CRISTINA HIGUITA	DIEGO FERNEY MONTOYA RAMIREZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	18/02/2022		
05615318400220170035700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	18/02/2022		
05615318400220170040800	Ejecutivo	ELIZABETH RENDON GOMEZ	CARLOS ANDRES GIL MONSALVE	Auto requiere SE AUTORIZA QUE LOS TITULOS QUE HAY EN EL PROCESO SE ENTREGUEN A ORDENES DEL DEMANDADO CARLOS ANDRES GIL MONSALVE.	18/02/2022		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto requiere INCORPORA MEMORIAL DEL DR. CAMILO LONOÑO. SE INCORPORA ACEPTACION DE LA APTIDORA Y SE LE REMITE EL LINK DEL EXPEDIENTE	18/02/2022		
05615318400220180018400	Ordinario	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ	LUZ MARINA RESTREPO OSPINA	Auto ordena emplazar SE ORDENA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS. EL EXPEDIENTE PUEDE CONSULTARSE DE MANERA PRESENCIAL YA QUE NO ESTA DISPONIBLE SU DIGITALIZACION	18/02/2022		
05615318400220180045200	Otros	ELIANA YULIETH SEILVA SEPULVEDA	EDISON NORBEY GALLEGO AGUDELO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180052200	Otros	JAMES OCAMPO	HERIBERTO RAMIREZ ARBELAEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	18/02/2022		
05615318400220190017800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA PATIÑO SERNA	IDIAN DE JESUS URAN MONTOYA	Auto que requiere parte SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION. SE REQUIERE A LOS APODERADOS X EL TÉRMINO DE 10 DIAS PARA QUE MANIFIESTEN SI VAN A PRESENTAR DE COMUN ACUERDO EL TRABAJO DE PARTICION O NO.	18/02/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto requiere SE REQUIERE ALABOGADO ELKIN GOMEZ RAMIREZ PARA QUE DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN AUTO DEL 2 DE NOV DE 2021. SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 30 DIAS ART. 317CGP	18/02/2022		
05615318400220190046700	Verbal	ADRIANA MARIA RAMIREZ ARISTIZABAL	LUIS GILDARDO AGUDELO MARIN	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	18/02/2022		
05615318400220190048400	Verbal	BERZAVET YURANI RUA GIL	HECTOR ANTONIO RINCON SIERRA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	18/02/2022		
05615318400220190048600	Verbal	JULIAN RENDON OCAMPO	DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO	Sentencia SE APRUEBA TRANSACCION.	18/02/2022		
05615318400220200031900	Verbal	OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ	SANDRA MILENA OSORIO OROZCO	Auto decreta pruebas SE SEÑALA PARA LA PRACTICA DE ADN EL 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM	18/02/2022		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto que repone decisión SE REPONE AUTO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021	18/02/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que ordena emplazamiento	18/02/2022		
05615318400220210020400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN PABLO DUQUE MORALES	JUAN JOSE DUQUE MORALES	Auto que aprueba SE APRUEBA EL INVENTARIO	18/02/2022		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto resuelve solicitud	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220003900	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/02/2022		
05615318400220220004300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA CRISTINA GOMEZ GOMEZ	SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES - CASUR	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	18/02/2022		
05615318400220220005800	Jurisdicción Voluntaria	ALEXANDER OSORIO GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/02/2022		
05615318400220220006100	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR CURSAR DEMANDA IDENTICA	18/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	142
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2010 00588 -00
ASUNTO	Requiere

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb5381572970455f6fb84ec7e556f1c1d0d813ad18a61ca9d1f35adea7efac**

Documento generado en 18/02/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	270
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05615 31 84 002 2013 00145 00
ASUNTO	DA TRASLADO PARTICIÓN

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes de la corrección al trabajo de partición, y en donde se está excluyendo el inmueble con M.I 20- 167082, (ANTES 018-34722), por no estar en cabeza del causante.

Respecto a la solicitud de la apoderada Rivillas se solicita que aclare cuál es la solicitud a la que no se la ha dado trámite, ya que por auto del 19 de febrero de 2021 se resolvió todas las solicitudes pendientes entre ellas: “ *Se autoriza entrega a la heredera **GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO**, de los títulos que se encuentran a órdenes de este despacho, para que exclusivamente haga el pago de impuestos de rentas, registro y deudas por concepto de impuesto predial adeudados a los municipios donde se ubican los inmuebles adjudicados, autorizándosele la suma de \$200.000, para viáticos necesarios en la gestión que deba adelantar*”.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a3b822b774f3b7161d0f75fb110621dd3870e8a72473236b2b6ff847a345f**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 278
Radicado	05 615 31 84 002 2015 00595 00
Proceso	filiacion
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Teniendo en cuenta que por auto del 21 de octubre de 2021 se fijó fecha para prueba de ADN, el cual fue comunicado al Defensor de Familia, sin que se haya informado al Despacho si las partes asistieron, es menester realizar el requerimiento del art.317 del C. G del P., en tanto el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte.

Para lo anterior se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, informar si las partes asistieron a la diligencia de toma de muestra genética el pasado 23 de noviembre de 2021 y en caso de no haber asistido se justifique si los motivos obedecieron

a una fuerza mayor o caso fortuito para efectos de determinar si es posible señalar nueva fecha.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc8ee94ec21ca679796bbefd485b66558a705baad053d752dbf0d3abe39735**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 284
Radicado	05 615 31 84 002 2017 00357 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Teniendo en cuenta que por auto del 16 de diciembre de 2021 se requirió al partidor para que adecuara el trabajo de partición sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno, es menester realizar el requerimiento del art.317 del C. G del P., en tanto el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte.

Para lo anterior se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia presentando el trabajo de partición en los términos solicitados por auto del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4727986ce15eee5e1b21d852708eaac8e79c434f9fed85d606ddba7a92aa3**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	273
PROCESO	Ejecutivo Por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017- 00408 -00
ASUNTO	Requiere

Teniendo en cuenta que venció el término y la demandante no se pronunció al respecto, se autoriza que los títulos que hay en el presente proceso se generen a nombre del demandado CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ce6cd4d777ea76e64ffb9bc66ac965d4234c78c83a4adc379cd307d20a4aa**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 285
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00019 00
Proceso	sucesión
Asunto	Continua trámite

En primer lugar se incorpora el memorial suscrito por el Dr.Luis Camilo Londoño Carvajal donde señala que ya no actúa como apoderado sustituto.

En segundo lugar se incorpora el memorial de aceptación del cargo de partidora de la Dra.Marta Lucia Cadavid Ruiz, se le remitirá al correo el link del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914906486db86f169009e35471c50c2514802d49c077e6a5aa7e4e0ce5f0d5e**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- IMPUGNACION Y FILIACION-
Demandante	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HERIBERTO RETREPO OSPINA
Radicado	05615 31 84 002 2018-00184- 00
Providencia	SUSTANCIACIÓN NRO276
Decisión	CONTINUA TRÁMITE

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Restrepo Ospina, el cual se realizará por el Despacho conforme a los lineamientos del art.10 del Decreto 806 de 2020.

Sobre la solicitud de expediente digital que realiza el apoderado del demandante, se le hace saber que a la fecha este producto final no ha sido entregado por la empresa contratada por la Rama Judicial para desarrollar este procedimiento, sin embargo el expediente siempre ha estado disponible de manera física en la sede del Despacho, donde hay ingreso normal del público por si desea consultarlo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a1c00f11bfa4bf1a224b8022069c6df4179678e42a7f44eefea048157f0ae**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 280
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00452 00
Proceso	filiacion
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Teniendo en cuenta que por auto del 23 de julio de 2021 se fijó fecha para prueba de ADN, , sin que se haya informado al Despacho si las partes asistieron a esta diligencia es menester realizar el requerimiento del art.317 del C. G del P., en tanto el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte.

Para lo anterior se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, informar si las partes asistieron a la diligencia de toma de muestra genética el pasado 31 de agosto de 2021 y en caso de no haber asistido se justifique si los motivos obedecieron a

una fuerza mayor o caso fortuito para efectos de determinar si es posible señalar nueva fecha.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627601a25148be66bb9b7b7d9138ba133c0f9e64f6cca365455dd53cf83dba98**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

RADICADO No. 2018-00522

La presente demanda de FILIACION promovida, a través de apoderada judicial por JAMES OCAMPO fue radicada el 29 de noviembre de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 03 de enero de 2019, ordenando la notificación a lo demandados . Posteriormente por auto del 04 de febrero de 2020 se decretó la prueba de adn sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente para la realización de la misma. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no se solicitó ninguna.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al del 04 de febrero de 2020, , sin que se haya gestionado desde esa fecha la realización de la prueba de adn o se haya elevado ningún otro memorial.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida por JAMES OCAMPO en contra de HERIBERTO RAMIREZ ARBELAEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6000e926b39a007236d1092a51f6514e269646d4a33871818bfba9855cafb**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 281
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00178 00
Proceso	Liquidación soc conyugal
Asunto	requiere

En primer lugar se acepta el desistimiento del recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte demandada. Empero no entiende este despacho la razón por la cual el apoderado está solicitando el archivo del proceso, cuando aquí no se ha presentado trabajo de partición.

Así las cosas se requiere a los apoderados para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de este auto informen al Despacho si ellos van a presentar de común acuerdo el trabajo de partición o se debe nombrar auxiliar de la justicia. Vencido el término sin que las partes se manifiesten se procederá a designar partidior.

Ahora, respecto al memorial de levantamiento de la medida cautelar, se informa a la parte demandante que en este proceso de liquidación no se ha decretado ninguna medida, de corresponder la misma al proceso de divorcio, con radicado 2018-00081, deberá presentar memorial dirigido a ese proceso a través del centro del servicios.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6c10e84cce68b81d9c5efc1e9c7fc991a608283ed45130d3059447bce6f**
Documento generado en 18/02/2022 02:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 268

RADICADO N° 2019-00421

Se le pone de presente nuevamente al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, con Tarjeta Profesional No. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, que para poderle reconocer personería para representar a los herederos GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO y ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos solicitados en auto del 02 de noviembre de 2021, Para ello, se le concederá el término de treinta días (30) so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

De otro lado , aportada la publicación del edicto emplazatorio de los indeterminados, se ordenará incluir el mismo en el Registro nacional de personas emplazadas antes de proceder con la designación de curador ad litem.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10731e655a0ebe07acb7ad025262fd0cff133555e2a3170415cff95276320e7**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 274

RADICADO N° 2019-00467

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se le informó al demandante que previo a señalarse el emplazamiento al demandado debía intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, y 8 del Decreto 806 de 2020.

Han pasado ya mas de dos meses sin que se haya intentado la notificación al demandado, siendo esta una carga procesal del demandante para poder impulsar el proceso.

Por lo tanto, se le requiere conforme al artículo 317 del C.G.P, por el término de treinta (30) días para que proceda a llevar a cabo dicha carga procesal, notificándole al demandado so pena de desistimiento tácito conforme al art. 317#1 C.G.P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b7107670d78a3466f4546888257049e655471cbae9655c8b4aef715bac47d8**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 02 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 196
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00484 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR ANTONIO RINCON SIERRA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 02 de noviembre de 2021 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar

la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 2 de noviembre de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por BERZAVET YURANI RUA GIL, en contra del señor HECTOR ANTONIO RINCON SIERRA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b51d84323464a68bfe9e61751baa48fb8a1b22490e63eea3a0e7b15668830**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Cesación de efectos civiles
DEMANDANTE	Julián Rendon Ocampo
DEMANDADO	Diana Cecilia Alzate Londoño
RADICADO	05 376 31 84 002-2019-00486-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 40 Consecutivo No. 005
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – Se declara la cesación de los efectos civiles del matrimonio y ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.
DECISIÓN	APRUEBA TRANSACCIÓN

Procede este Despacho, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que ha promovido el señor JULIAN RENDON OCAMPO a través de apoderado contra la señora DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO, quien a través apoderado, allegó escrito de transacción, en tales circunstancias y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores JULIAN RENDON OCAMPO y DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO contrajeron matrimonio católico el día 4 de diciembre de 2009, en la parroquia San Juan bosco, el cual fue registrado en la Notaría Primera del municipio de Rionegro, con indicativo serial Número 4255700 con fecha del 15 de octubre del año 2010, como fecha de inscripción.



Refiere el demandante que dentro del matrimonio procrearon una hija, menor de edad. Aduce que no poseen bienes que reputen de la Sociedad conyugal; y que en la actualidad los conyuges tienen viviendas separadas y cada uno vela por su manutención.

Finalmente, informa que la demandada incurrió en las causales 2, y 8 del art 154 del Código Civil

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita el demandante se declare LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre JULIAN RENDON OCAMPO y DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios; que se declare que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges y que cada uno velara por su propia subsistencia tendrá residencias separadas como hasta ahora; que se disuelva la sociedad conyugal formada por el matrimonio y que la misma quede en estado de liquidación y que se condene a la parte demandada a costas en el proceso en caso de oponerse.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del 25 de octubre de 2019 se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso; dado que fue imposible la comparecencia de la demandada, se le emplazó y se le designó un curador ad litem para que la representara, quien presentó contestación de la demanda y asistió a su representada en audiencia inicial realizada el día 06 de octubre de 2021.

En dicha audiencia se señaló como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 09 de noviembre de 2021 y el día 05 de noviembre se presentó un escrito de transacción avalado por las partes; razón por la cual el Juzgado mediante auto del 8 de noviembre ordenó la suspensión de la audiencia para estudiar la viabilidad de la transacción.



El escrito transaccional fue presentado personalmente por ambas partes ante la Notaría Única del Círculo del Carmen de Viboral, en el cual llegaron al siguiente acuerdo:

Las partes han llegado al siguiente acuerdo: cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y establecerán residencias separadas. La pareja tiene una hija en común por consiguientes el acuerdo de alimentos, visitas en cuanto a la hija en común se hará también fijado en este acuerdo.

PRIMERO: Solicitamos al Señor(a) Juez respetuosamente que la causal invocada para el divorcio es el mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado por los cónyuges: **JULIAN RENDON OCAMPO Y DIANA CECILIA ÁLZATE LONDOÑO** portadores de las cédulas de ciudadanía números e



1.036.395.521y 1036395521 ambas expedidas en el municipio de el Carmen de Viboral- Antioquia, respectivamente contrajeron matrimonio católico el día 4 de diciembre del año 2009 en la parroquia San Juan Bosco, el cual fue registrado en la Notaría Primera del municipio de Rionegro , con indicativo serial número: 4255700 con fecha del 15 de octubre del año 2010 como fecha de inscripción , cuya copia está debidamente autenticada, con base en la causal de mutuo acuerdo

TERCERO: Que se declare disuelta y en liquidación la respectiva sociedad conyugal formada por ambas partes en el proceso de la referencia.

CUARTO: Que, una vez declarada la anterior pretensión, se liquide la sociedad en ceros, ante la inexistencia de bienes comunes

QUINTO: Que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y establecerán viviendas separadas y velara por su propia subsistencia y de igual forma con respecto a alimentos.

SEXTO: Que se oficie a la Dirección Nacional de Registro Civil del Municipio de Rionegro – Antioquia , la cual se encuentra registrado el matrimonio la Notaría: Primera del municipio de Rionegro , con indicativo serial número: 4255700 con fecha del 15 de octubre del año 2010 como fecha de inscripción se haga la anotación pertinente así mismo en los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges dicha anotación.

SEPTIMO: En cuanto a lo concerniente a la menor hija de ambos; en continuar con el acuerdo realizado ante la comisaria de familia del municipio de el Carmen de Viboral:

Ante la comisaria de familia del municipio de el Carmen de Viboral según acta número 0123 con fecha del 26 de julio del año 2017 se realizó un acta de conciliación con la finalidad de fijara la cuota alimentaria, la custodia y cuidados personales de la menor SALOMÈ RENDON ALZATE debido a que a partir de ese año ambas partes ya no vivían juntos el señor demandante quería entregar a la señora demandada la fijación por el pago de alimentos.



Se realizó una conciliación parcial por cuanto a lo siguiente:

"PUNTOS CONCILIADOS"

RESPECTO A LOS ALIMENTOS: 1 el convocado JULIAN RENDON OCAMPO, suministrará en lo sucesivo la suma de DOSICNETOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 250.000) en favor de SALOMÈ RENDON ALZATE, que serán entregados en cuotas semanales de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L que serán entregados al hermando de la señora DIANA, señor GERMAN ALZATE LONDOÑO, en su establecimiento de comercio "ELECTROBOBINAS" ubicados en la carrera 33 con la calle 29 del municipio de El Carmen de Viboral, los días martes de cada semana, quien le entregará un recibo de pago, la presente cuota empieza a registrar a partir del día 01 de agosto del año 2017.

- 1.1 asi mismo, el convocado JULIAN RENDON OCAMPO, asumirá el valor correspondiente a la guardería, que tiene un costo de ciento cuarenta y siete mil pesos (\$147.000) mensuales, que serán consignados directamente por él al convenio que para ello se tiene en COOTRAFA, este valor debe ser consignado los primeros cinco (5) días de cada mes.
- 1.2 La cuota alimentaria aumentará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente.
- 1.3 Los gastos adicionales de educación y salud no cubiertos por el POS será asumidos en un 50% por cada progenitor.
- 1.4 Los gastos relacionados con compra de uniformes y útiles escolares serán asumidos en un 50% por cada progenitor.
- 1.5 Los gastos correspondientes a la actividad recreativa de natación, en la cual está inscrita salomè serán asumidas en un 50% por cada progenitor.
- 1.6 El señor JULIAN RENDON OCAMPO se compromete a entregar los subsidios que se otorguen por la caja de compensación familiar, a



favor de SALOME RENDON ALZATE. Este valor será entregado al señor GERMAN ALZATE LONDOÑO, EN SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "electrobobinas" UBICADO EN LA CARRERA 33 CON LA CALLE 29 DEL MUNICIPIO DEL Carmen de Viboral, los 30 días de cada mes quién entregara un recibo de pago.".....

OCTAVO: En cuestión monetaria en cuanto a los alimentos serán 70.000 pesos semanales los cuales los primeros martes se le consignará en una cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de Salome Rendón Alzate: cuenta de ahorros número: 41219558846.

NOVENO: El padre podrá visitar tres veces en la semana a la menor.

DECIMO: LA CUSTODIA PERSONAL será tenida por su madre la señora DIANA ALZATE LONDOÑO y la PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a las visitas en días feriados ambos padres acordarán para intercalar que día se ve con su hija sea en vacaciones, día de la madre, día del padre, navidad etc.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y mediando el anterior acuerdo de transacción; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

Este Despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de las partes. En cuanto a la CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, la demanda fue impulsada por apoderado judicial idóneo y el demandado fue notificado conforme al mandato de Ley, tanto la demandante como el demandado son plenamente capaces, conforme lo establece el artículo 1503 del Código Civil. Demanda en forma. El escrito demandador fue admitido, se le dio el trámite regular. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se atiende por la denominación que se predica de compañeros permanentes.



No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

DEL MATRIMONIO

Conforme a nuestra legislación, la Cesación de Los Efectos Civiles por Divorcio del Matrimonio Católico o del divorcio del matrimonio civil es la manera de terminar el matrimonio, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley, definido el matrimonio legalmente por el artículo 113 del Código Civil como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este una comunidad de personas y de bienes de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo, sin que sea procedente analizar aquí la causal inicialmente invocada en razón del común acuerdo celebrado entre los cónyuges en esta audiencia.

Según el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Observa esta Judicatura que los acuerdos efectuados por los cónyuges no atentan contra el derecho, ya que los mismos no vulneran normas de orden público, además de ser personas naturales con plena capacidad legal, debidamente asesorados y quienes tuvieron plena libertad para llegar a un acuerdo entre ellos.

Ahora bien, frente a la institución del matrimonio siempre se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los casados terminar los efectos del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, no debe la Ley impedirlo, siendo así como en atención a la evolución de la realidad social, la Ley 25 de 1992 introdujo, en su art. 6º numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como causal de divorcio, la cual se constituye en uno de los mayores aciertos del legislador por cuanto se considera una



manifestación de cultura, armonía y paz; pues si bien la Justicia ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias surgidas entre las personas, lo es más el entendimiento directo con el presunto contrincante, ya que como se dice, en su contexto, es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación judicial, más que todo en protección de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad.

CASO CONCRETO

Respecto al caso que nos ocupa, es evidente que concurren los requisitos necesarios para que se declare la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO entre JULIAN RENDON OCAMPO Y DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO, dada la prueba del vínculo matrimonial, como lo es el registro civil de matrimonio pruebas que analizadas en conjunto, dan la certeza que se debe aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes y que está plasmado en párrafos precedentes

Vistas así las cosas, como quiera que las partes realizaron acuerdo de transacción, procede el Despacho a aprobar el acuerdo y dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P., el cual reza:

“ARTICULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que lo expresado por las partes corresponde a su querer, se procede a declarar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado por los señores JULIAN RENDON OCAMPO y DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO el día 4 de diciembre de 2009, en la parroquia San Juan Bosco, el cual fue registrado en la Notaría Primera del municipio de Rionegro, con indicativo serial Número 4255700 con fecha del 15 de octubre del año 2010.

Igualmente, se declara disuelta la sociedad conyugal que se formó por el matrimonio, quedando en estado de liquidación la misma.

No se aprueba el cuarto punto del acuerdo que dispone que una vez disuelta la sociedad conyugal, se proceda a liquidar la misma en cero, ante la inexistencia de bienes, ya que la liquidación de la sociedad conyugal debe realizarse en proceso aparte, pudiendo las partes realizarla de mutuo acuerdo en Notaria o de forma contenciosa por la vía judicial.



Así mismo, se deberá ordenar inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Notaría Única del Carmen de Viboral, conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, celebrado el 04 de diciembre de 2009 entre los señores JULIAN RENDÓN OCAMPO con C.C 15.448.248 y DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO con C.C 1.036.395.521 **el cual deberá inscribirse** en el folio del libro de matrimonios con Indicativo serial 4255700 de la Notaria 01 del Circulo de Rionegro, Antioquia , con la advertencia de que el vínculo sacramental queda vigente.

SEGUNDO: La sociedad conyugal se **DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**. La sociedad conyugal se podrá liquidar, bien de mutuo acuerdo ante notario o de manera contenciosa ante este Despacho.

TERCERO: APRUEBA el acuerdo al que han llegado los ex cónyuges JULIAN RENDON OCAMPO Y DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO plasmado en la parte motiva de este proveído, EXCEPTUANDO el punto CAURTO del mismo, dado que la sociedad conyugal se debe liquidar bien de mutuo acuerdo ante notario o de manera contenciosa ante este Despacho como ya se dijo en el numeral precedente. Se mantiene incólume el acuerdo de alimentos, visitas regulado por las partes ante la comisaria de Familia del Carmen de Viboral.



CUARTO: ORDENA inscribir lo resuelto en esta providencia, en el registro civil de matrimonio asentado en el **folio 4255700** del libro de matrimonios de la **NOTARIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANT.**, tal como lo preceptúa el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el libro de Varios de la misma Dependencia

QUINTO:. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Por secretaría se elaborarán los oficios pertinentes para la Notaria Primera de Rionegro y para el registro de la presente sentencia en el registro de cada una de las partes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce467d6c2823321a5635c0acfa2be26dd1896fa01daf892076a461973f3b165**

Documento generado en 18/02/2022 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 270

RADICADO: 2020-00319

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor OSCAR DARIO JARAMILLO RUÍZ y a la menor S.J.O.

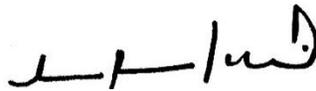
De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el **3 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en el laboratorio Genes en la Carrera 48 # 10-45, consultorios 611 y 612 del Edificio Centro Comercial Monterrey, teléfono: 3127698491 de la ciudad de Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad, pagar el costo de la prueba de ADN en el laboratorio y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Líbrese Oficio.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a y realizar el pago correspondiente ante el laboratorio.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72216da83cc85c7623898a4fbdf671c97d40817e86786c8305c82f531a790570**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0263
Radicado	056153184002 2020 00324 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Resuelve reposición Repone. Da traslado excepciones

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución

ANTECEDENTES

Se tiene que en el proceso mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la siguiente manera,

“PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora ANGIE PAOLA OSPINA PALACIOI quien actúa como representante legal de su hija G.C.O. y en contra del demandado YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNANDEZ por la suma: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. (\$9.805.121)”.

El auto en mención se notificó por estados del 25 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición se allegó el día 29 de noviembre de 2021, tal y como aparece registrado en el sistema de Siglo XXI, por el centro de servicios.

Del Recurso:

La apoderada del demandado , dentro del término allegó escrito de reposición en subsidio apelación argumentando que:

“Esta defensora se opone en su totalidad al auto N° 802 del 24 de noviembre de 2021. Esta oposición se fundamenta en que no es cierto que mi prohijado haya guardado silencio sobre la demanda. Como se puede observar en el adjunto, la suscrita envió la correspondiente contestación el día 12 de marzo de 2021, al correo electrónico rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co , lo que significa que la misma se presentó oportunamente. Dicho correo fue enviado además, con copia a jhonc2417@outlook.com y Daniel.Gomez@icbf.gov.co . Por lo anterior, solicito reponer dicho auto y darle el trámite correspondiente.”.

Previo a resolver este recurso se dio traslado secretarial en los términos del art 110 del C. G del P., pasa este Despacho a resolver el recurso de citas.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Al respecto se tiene que si bien administrativamente en los juzgados de Rionegro se ha indicado que los memoriales deben ser radicado ante el centro de servicios, no ante los Despachos judiciales, se considera que este asunto no puede ir mella de los derechos de defensa y contradicción de las partes. Vistas así las cosas y aclarado que al correo electrónico de este Despacho si se allegó contestación de la demanda dentro del término, considera esta Dependencia que le asiste razón a la apoderada del recurrente sin tener que hacer un mayor esfuerzo argumentativo al respecto en tanto se trata de un asunto netamente objetivo y verificable. En todo caso, se le informa a la apoderada que todos los memoriales y demás documentos se deben radicar a través del centro de servicios en el correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que esta agencia se encargará de radicar, enviar y dejar constancia en el sistema de los memoriales

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: reponer el auto del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior se dispone incorporar al expediente el poder allegado por el demandado YONATAN ELICER CEBALLOS HERNANDEZ y en consecuencia se reconoce personería a la abogada MARLYN YULIANA PARIAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.017.189.018 y T.P. 286.406 del C.S.J para representar a aquél en los términos del poder conferido.

TERCERO: Así las cosas, como con el poder se allegó contestación a la demanda y escrito de excepciones se procede a dar traslado a la parte demandante de dicho escrito por el término de diez (10) días tal y como lo dispone el art. 443 del C. G del P. .

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **366fa33158bb47f4fc79d7b504c4423106ea7857572074a2c07aef6035d69732**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 290
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00113 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Ordena Emplazar

Atendiendo al memorial suscrito por la parte demandante donde informa que no ha sido posible la notificación efectiva de la demandada a través de los medios digitales, solicita se autorice el emplazamiento de la misma, por tanto, el Despacho autoriza la notificación de la demandada Milena del Socorro Acevedo Pulgarín a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad8bf5ee40d14694230ae22e9a938928531083ca1da867b92d330872be122b**
Documento generado en 18/02/2022 03:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 264

RADICADO N° 2021-00204

En razón a que el inventario de bienes del menor J.J.D.M. presentado por el curador general no mereció reparo alguno, siendo el momento oportuno el Despacho imparte Probación.

Una vez surta ejecutoria este auto se citará al curador JUAN PABLO DUQUE MORALES para que tome posesión del cargo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3334bab1797821588606a107a28365d76d464cd1a57dfb7a63403a62ed7b6084**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 266

RADICADO N° 2021-00467

En atención al oficio que antecede, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 366 del C. G. del P., se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE (Antioquia), decretado dentro del proceso que allí se tramita con radicado 2019-00597 en contra del aquí demandado Wbeimar José Ochoa.

Comuníquese lo anterior a la referida agencia judicial.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda9537289b23e2e8c8c999dd56ba24a87c561bfa80ed571523df2614eef27e**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°195

RADICADO N° 2022-00039

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JOHN JAIRO GONZÁLEZ ZULUAGA, a través de apoderada adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JOHN JAIRO GONZÁLEZ en contra de VANESSA y SEBASTIÁN GONZÁLEZ ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la contesten y propongan los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a los demandados a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren

a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, YENY PAOLA GARZÓN GARCÍA para representar los intereses del señor JOHN JAIRO GONZÁLEZ ZULUAGA.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ea577ba6ea4c03a5b478cef03e0b3f4e3450fa767e151e2f258d28afa0260**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ
Accionado	CASUR
Radicado	05615 31 84 002 2021 043 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 39 Sentencia por especialidad N°19
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, donde solicita se le proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL** de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que el día 22 de noviembre de 2021, elevó petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de correo electrónico, y que en vista de que no recibió respuesta a la misma, se comunicó con el chat del área de sustituciones de dicha entidad, confirmando que la petición había sido recibida.

Sin embargo, aun con ello, refirió que, a la fecha de presentación de la tutela, la petición no le había sido contestada; motivo por el cual, deprecó la protección a su derecho fundamental de petición para que, en consecuencia, se ordenara a la accionada dar respuesta inmediata, clara y de fondo a su solicitud.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 9 de febrero del año en curso, y fue admitida por auto de la misma fecha, ordenándose la notificación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, a quien se le concedió el término de **dos (2) días** para allegar un informe al respecto.

1.3. De la respuesta de la accionada.

Dentro del término conferido, la accionada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.1.1. Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Carta, establece que el Derecho de petición es un derecho fundamental, y consiste no solo en la posibilidad que le asiste al ciudadano para formular solicitudes respetuosas ante autoridades, sino también en la garantía de que las mismas sean contestadas en un término oportuno.

La Honorable Corte Constitucional, en múltiples providencias, se ha pronunciado sobre el particular, definiendo el alcance de tal derecho. Así, en sentencia T-230 DE 2020, indicó:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

(...) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.”.

2.2. Caso concreto

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, la señora MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ solicitó se amparara su derecho fundamental de petición, manifestando que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL lo ha desconocido, en la medida en que no ha dado respuesta de fondo a petición presentada por esta el día 22 de noviembre de 2021, encaminada a que se verifique la información aportada por un sujeto que presuntamente figura ante dicha entidad como hijo estudiante de su difunto compañero.

Verificados los elementos allegados con la solicitud de amparo, se aprecia que, efectivamente, el día 22 de noviembre de 2021 (cfr. Fl. 10) la señora MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ dirigió petición ante la subdirección de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y en efecto, se aprecia que la misma fue enviada a la pasiva a través de correo electrónico en la misma fecha antes anotada (cfr. Fl. 12).

Igualmente, de acuerdo con capturas de pantalla visibles a folios 3, se avizora que, mediante mensaje de datos, la accionada le informó a la actora en el mes de diciembre de 2021 que su petición había sido remitida al área encargada y que, por tanto, debía estar atenta a su correo electrónico. No obstante ello, a la fecha no hay evidencia de que la solicitud hubiere sido atendida, y en todo caso, se tiene que la accionada, pese a encontrarse debidamente notificada de la pretensión de tutela que concita la atención, guardó silencio. De ahí que devenga aplicable la presunción de veracidad que contempla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se concluye que la accionada vulneró el derecho de petición de la señora **GÓMEZ GÓMEZ**, al no haber dado respuesta a las peticiones formuladas por esta en escrito del 22 de noviembre de 2021, y por tal motivo, se tutelaré dicha garantía.

En consecuencia, se ordenará a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** que, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes presentadas por la señora **MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** el día 22 de noviembre de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos o inquietudes que en tal escrito se plantearon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes presentadas por la señora **MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** el día 22 de noviembre de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos o inquietudes que en tal escrito se plantearon.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e531c739046c753b8990b08ca2743bab1540f828de2e0e1497383c78b25cb9**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°194

RADICADO N° 2022-00058

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores JUDY ALEXANDRA HENAO SERNA y ALEXANDER OSORIO GARCÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, identificada con la C.C. 39.447.994, y portadora de la T.P. 135.115 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10f8c3019d1c02777b54fbd9660b497174300b30ec38efb179bb42e030c622**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que, en la fecha, se hizo presente la estudiante de derecho de la Universidad Católica de Oriente, YENY PAOLA GARZÓN GARCÍA y me manifestó que luego de presentar memorial de subsanación de demanda para el asunto que ante esta judicatura se tramita con radicado 2022-00039, por error involuntario, el centro de servicios lo tomó como una nueva demanda, a la cual se asignó el radicado 2022-00061.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00061

Auto de sustanciación No. 271

Dada la constancia que antecede, y toda vez que ya se está tramitando en este Despacho una demanda idéntica a la de la referencia, se procede al rechazo de plano de esta última.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca00dd3e10233bd7e097baff640cfe2855d67e690374f06922808b744294b406**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>